

IEEPCO-CG-18/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2025, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE JL/04/2016, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

G L O S A R I O:

CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LEPyRH	Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S:

- I. Con fecha 10 de noviembre de 2016, los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de trabajadores del Instituto, promovieron ante el TEEO, demanda de Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales, reclamando las siguientes prestaciones:
 - *La declaratoria y reconocimiento de que han mantenido una relación laboral con los demandados desde que ingresaron a presentar sus servicios personales subordinados.*

- *La declaratoria de reconocimiento de antigüedad. Así como la expedición que deberá hacer la demandada de una constancia laboral en donde se acredite el tiempo laborado.*
- *La declaratoria de que son trabajadores de tiempo indeterminado.*
- *El pago de las horas extraordinarias.*
- *El pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.)*
- *El pago de las aportaciones de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en los siguientes términos: del C. [REDACTED], a las correspondientes al periodo del 1 de marzo de 1992 al 31 de enero del año 2000; de la C. [REDACTED], las correspondientes al periodo del 16 de febrero de 1993 al 31 de enero del año 2000 y del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las correspondientes al periodo del 01 de octubre o noviembre de 1993 al 31 de enero del año 2000.*
- *El pago de las aportaciones de las cuotas obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONVIT), de acuerdo al salario real percibido, desde el inicio de la relación laboral y durante todo el tiempo que dure la misma.*
- *El pago de los incrementos salariales que se lleguen a dar, hasta que se concluya el juicio.*
- *La nulidad de programas establecidos simuladores creados por la demandada u otra autoridad, con el fin de evadir responsabilidades laborales.*

- II. Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2016, el TEEO admitió la demanda de juicio, registrándola bajo el número de expediente JL/04/2016, ordenando llevar a cabo el traslado y emplazamiento de la misma y sus anexos, al Instituto a través de su representante legal y al Director General o Secretario Ejecutivo.
- III. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el Actuario del TEEO, a cargo del expediente JL/04/2016, llevó a cabo la notificación, el traslado y el emplazamiento al Instituto, por conducto del entonces Secretario Ejecutivo; del acuerdo de admisión de fecha 24 de noviembre de 2016, así como de la demanda y sus anexos, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para dar contestación a la misma.
- IV. Con fecha 12 de diciembre de 2016, a través del oficio sin número de 09 de diciembre del mismo año, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, en su

carácter de representante legal, dio contestación a la demanda y sus anexos, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo pruebas.

V. Con fecha 28 de febrero de 2020, el TEEO dictó sentencia definitiva dentro del juicio identificado con el expediente JL/04/2016, estableciendo los siguientes efectos:

- *Se deja sin efectos las sentencias dictadas el doce de junio de dos mil dieciocho, así como la del veinticinco de abril de dos mil diecinueve y se reiteran aquellos puntos que no fueron materia en el Juicio de Amparo Directo 1002/2018.*
- *Se establece como salario base para cuantificar el pago de las prestaciones del S.A.R, de las Cuotas Obrero Patronales al IMSS e INFONAVIT y demás prestaciones las manifestadas de forma detallada en el apartado III, de la presente sentencia.*
- *Se condena al Instituto demandado, realice el pago correspondiente de la compensación que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 a cada uno de los actores.*
- *Este Tribunal Estatal Electoral de Estado de Oaxaca, asume la competencia para conocer de la prestación relativa al pago de cuotas de seguro para el retiro.*
- *Se condena al Instituto demandado, que entere al Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo fiscal autónomo, en el ámbito de su competencia, ejerza las atribuciones que la Ley del Seguro Social le confiere, entre ellas, la potestad de determinar y liquidar las contribuciones en materia de aportaciones de seguridad social, particularmente las cuotas correspondientes a los seguros establecidos como fecha de cumplimiento de las mismas, en términos del apartado III, de la presente sentencia.*
- *Se condena al Instituto demandado la inscripción retroactiva de los demandados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Infonavit en términos del apartado III, de la presente resolución.*
- *Se vincula al Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo fiscal autónomo, en el ámbito de su competencia, ejerza las atribuciones que la Ley del Seguro Social le confiere, entre ellas, la potestad de determinar y liquidar las contribuciones en materia de aportaciones de seguridad social, en base al salario real que han percibido los actores del año dos mil a la fecha de la presentación de la demanda en términos de lo razonado en el apartado III, del presente fallo.*

- VI.** Con fecha 27 de mayo de 2021, la parte actora dentro del juicio JL/04/2016, promovió demanda de amparo indirecto, con la finalidad de hacer cumplir la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 dictada en el sumario de referencia, el cual quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, bajo el expediente 593/2021.
- VII.** Con fecha 28 de julio de 2021, se dictó sentencia por parte del Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del expediente 593/2021, otorgando a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, consistente en ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 dictado en el JL/04/2016 por parte del TEEO.
- VIII.** Mediante oficios IEEPCO/CE/MCM/24/2025 y IEEPCO/CE/MCM/27/2025, de fechas 11 y 18 de marzo de 2025, respectivamente, el Consejero Electoral Manuel Cortés Muriedas, solicitó el estado procesal de diversos juicios laborales, informándosele de los mismos y especialmente del JL/04/2016, a través de la tarjeta informativa correspondiente.
- IX.** Mediante oficio IEEPCO/PCG/0490/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, la Consejera Presidenta del Instituto, presentó solicitud de ampliación presupuestal por un monto de \$ 1,341,299.67 (un millón trescientos cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos 67/100 m.n.), para dar cobertura al pago de cuotas obrero patronales IMSS-Infonavit, correspondientes a la sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 2020, en el expediente JL/04/2016 del índice del TEEO.
- X.** Mediante oficios IEEPCO/CE-AMMA/14/2025 y IEEPCO/CE-AMMA/15/2025, ambos de fecha 31 de marzo de 2025, la Consejera Electoral Ana María Márquez Andrés solicitó un informe respecto de los avances y acciones implementados por el Instituto, para dar cumplimiento a la sentencia del juicio laboral número JL/04/2016, así como de los diferentes juicios laborales y laudos en los que el Instituto sea parte demandada; comunicándosele oportunamente a través de los oficios IEEPCO/SE/790/2025 y IEEPCO/SE/791/2025 de 02 de abril de los corrientes, las respuestas a cada uno de sus cuestionamientos.
- XI.** Mediante oficios IEEPCO/CE/2025 y IEEPCO/CE-ZAHL-014/2025, de fechas 13 de marzo y 04 de abril de 2025, el Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro y la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, solicitaron respectivamente, un informe detallado en relación con las acciones emprendidas, para dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 11 de marzo del presente, respecto del expediente del juicio laboral JL/04/2016, comunicándosele a través del oficio IEEPCO/SE/986/2025 de 04 de abril del año en curso, de las acciones emprendidas para tal efecto.

- XII.** Mediante oficio IEEPCO/SE/822/2025, de fecha 7 de abril de 2025, la actual Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informó al TEEO, el avance en el cumplimiento a la sentencia dictada en el JL/04/2016, resaltando entre el cúmulo de gestiones y acciones implementadas con el objeto de acreditar tal cometido, los pagos que el Instituto ha llevado a cabo desde el año 2022 por cuotas obrero patronales IMSS-INFONAVIT y RCV (Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez), los cuales se resumen en los siguientes:

FECHA	PERIODO	CONCEPTO	OFICIOS TEEO/IMSS/INFONAVIT	MONTO PAGADO
17/07/2022	JULIO-1997 A DICIEMBRE 1999	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT	S/N, de fecha 29/6/2022, dirigido al TEEO	1,616,157.82
04/08/2022	MARZO 1992-JUNIO 1997	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV)	IEEPCO/SE/2280/2022 de fecha 12/10/2022, dirigido al TEEO IEEPCO/SE/2296/2022d e fecha 14/10/2022, dirigido al IMSS	1,452,160.30
17/11/2022	ENERO DE 2000	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV)	IEEPCO/SE/252/2023 de fecha 23 de enero de 2023, dirigido al TEEO IEEPCO/SE/454/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, dirigido al IMSS	26,672.82
31/12/2022	FEBRERO-2000 A ENERO 2010	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	IEEPCO/SE/252/2023 de fecha 23 de enero de 2023, dirigido al TEEO IEEPCO/SE/454/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, dirigido al IMSS	3,966,595.04
17/07/2023	FEBRERO-2010 A AGOSTO 2010	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	IEEPCO/SE/1664/2023 de fecha 28 de julio de 2023, dirigido al TEEO	356,605.67
18/12/2023	SEPTIEMBRE-2010 A JUNIO DE 2011	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	IEEPCO/SE/041/2024 de fecha 04 de enero de 2024, dirigido al TEEO	452,830.64
17/09/2024	MARZO 1992-JUNIO 1997	APORTACIONES INFONAVIT	IEEPCO/SE/3195/2024 de fecha 06/09/2024, dirigido al INFONAVIT	504,260.03
18/03/2025	DICIEMBRE 2008, OCTUBRE Y DICIEMBRE 2009, JULIO 2011 A JULIO 2015	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	IEEPCO/SE/764/2025 de fecha 28/03/2025, dirigido al TEEO	2,106,718.27
	TOTAL PAGADO			\$10,482,000.59

Asimismo, por oficio IEEPCO/SE/1882/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, dirigido a la Subdelegación del IMSS Oaxaca, se solicitó la inscripción retroactiva de los trabajadores, de conformidad a los periodos establecidos en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 y de acuerdo con los pagos de cuotas obrero patronales referidos en el cuadro que antecede, correspondientes a los periodos de julio de 1997 a diciembre de 1999 y marzo de 1992 a junio de 1997.

De igual manera, a través de los oficios IEEPCO/SE/1479/2025, de fecha 2 de julio de 2025, dirigido a la Subdelegación del IMSS Oaxaca y IEEPCO/SE/1486/2025, de fecha 3 de julio de 2025, dirigido al TEEO, se dio cumplimiento a lo ordenado por dicho Tribunal, mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2025, informando de todos los pagos de las cuotas obrero patronales referidos en el cuadro anterior.

- XIII.** Mediante oficio IEEPCO/CE/JJHG/009/2025, de fecha 8 de abril de 2025, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, formuló solicitud de información respecto al estado actual del cumplimiento a lo ordenado en el juicio laboral del expediente JL/04/2016, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- XIV.** Mediante oficio IEEPCO/CE/003/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, dirigido a la Presidencia de este Instituto, la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López y el Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, solicitaron a la Consejera Presidenta, Licenciada Elizabeth Sánchez González, un informe respecto del cumplimiento a la sentencia del juicio JL/04/2016 emitida por el TEEO, así como que se realicen todas las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, para el cumplimiento de lo dictado por el órgano jurisdiccional.
- XV.** Mediante oficio IEEPCO/SE/1081/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, la actual Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentó al TEEO la propuesta de calendario de pagos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LEPyRH), ello con la finalidad de poder cumplir la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, en la parte relativa a los pagos de cuotas obrero patronales pendientes, en los términos siguientes:

PAGO No.	PERIODO	CONCEPTO	FECHA DE PAGO	MONTO A PAGAR
1	FEBRERO, MARZO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE (2000)	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	30/09/2025	338,821.89
2	FEBRERO, MAYO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE (2001)	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	31/10/2025	275,722.67
3	FEBRERO, MARZO Y SEPTIEMBRE (2002)	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	30/11/2025	240,152.71
4	DICIEMBRE 2003, JUNIO 2015 A OCTUBRE 2016	CUOTAS IMSS (EM-IV y RCV) e INFONAVIT (DIFERENCIAS)	31/12/2025	486,602.40
Total				\$1,341,299.67

- XVI.** Mediante oficio IEEPCO/PCG/749/2025, de fecha 30 de junio de 2025, la Consejera Presidenta del Instituto, presentó solicitud de ampliación presupuestal por un monto de \$ 89,837.76 (ochenta y nueve mil, ochocientos treinta y siete pesos 76/100 m.n.), para dar cobertura al pago de cuotas obrero patronales IMSS-Infonavit, correspondientes a la sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 2020, en el expediente JL/04/2016 del índice del TEEO.
- XVII.** Mediante oficio IEEPCO/SE/1467/2025, de fecha 1 de julio de 2025, la actual Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informó al TEEO, sobre el avance del cumplimiento de la sentencia dictada en el JL/04/2016, exponiendo el déficit presupuestario del Instituto y señalando las gestiones ante la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de una solicitud de ampliación presupuestal.

- XVIII.** Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2025, dictado dentro del JL/04/2016, se requirió al Consejo General del Instituto, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, informe al TEEO, el cumplimiento total de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2020 en el citado expediente, para lo cual deberán realizar las gestiones necesarias para agotar todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, *pues el Consejo General es quien puede solicitar las ampliaciones presupuestales respectivas al Gobierno del Estado, en términos del artículo 32, numeral 2, de LA LIPEEO (sic).*
- XIX.** Mediante oficio IEEPCO/CE/008/2025 de fecha 17 de julio de 2025, presentado en la Presidencia de este Instituto en la misma data, la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López y el Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, solicitaron a la Consejera Presidenta, Licenciada Elizabeth Sánchez González, ponga a consideración del Consejo General, en sesión pública, un proyecto de acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia del juicio JL/04/2016 dictada por el órgano jurisdiccional, es decir, un acuerdo en el que se instruya a la Secretaría Ejecutiva, a la Coordinación Administrativa y en su caso si lo considera pertinente vía Junta General Ejecutiva para que se integre el expediente que permita solicitar formalmente la ampliación presupuestal relativa a los entes correspondientes.

C O N S I D E R A N D O:

De la competencia del Consejo General.

- 1.** Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 2.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que en términos del artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, corresponde a este Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
8. Que el Consejo General, en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en

materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

9. Que el artículo 38, fracciones I, IV, LXIII y LXVIII, de la LIPEEO, establece que son atribuciones del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

En este sentido, debe dilucidarse que el Consejo General de este Instituto, carece de las atribuciones legales y reglamentarias en el marco normativo que regula el ejercicio de sus facultades, para administrar, organizar y ejecutar los recursos destinados al cumplimiento de sus fines, ya que en todo caso, dichas atribuciones le corresponden a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación Administrativa de este propio organismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 43, numeral 1, 44, fracciones I, II, XVI y XXXIV y 70, numeral 3, fracciones I, II, III y IV de la LIPEEO, respectivamente; por lo que en el caso concreto, estamos frente a un caso singular, que por única ocasión conduce a este Órgano Colegiado, a actuar bajo los parámetros marcados por el TEEO, en cumplimiento al requerimiento formulado por el citado Tribunal a través del acuerdo dictado con fecha 11 de julio del año en curso.

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores.

10. Que el artículo 114 BIS, de la CPELSE, establece que el TEEO, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá entre sus atribuciones, conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de primera instancia y laborales, y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

11. Que el artículo 124 de la Ley de Medios, establece que el TEEO es competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto y del propio Tribunal.
12. Que el artículo 125 de la Ley de Medios, establece que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto, se aplicará en forma supletoria y en el orden siguiente: La Ley del Servicio Civil para para los Empleados del Gobierno del Estado; la Ley Federal del Trabajo; los Principios Generales del Derecho y la Equidad.
13. Que el artículo 135 de la Ley de Medios, establece que el TEEO, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.
14. Que, de conformidad con las disposiciones anteriores, se tramitó y resolvió el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores, expediente JL/04/2016, promovido por los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuyo trámite se dio en el TEEO, quien con fecha 28 de febrero de 2020, dictó sentencia condenatoria en contra del Instituto.

De las sentencias de amparo y su cumplimiento establecido en la Ley de Amparo

15. Que el artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.
16. Que el artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de

circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

17. Que los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], promovieron demanda de Juicio de Amparo, en contra de la omisión del TEEO, de no cumplir en tiempo con la sentencia dictada en el juicio JL/04/2016, por lo que, con fecha 28 de julio de 2021, dentro del expediente número 593/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que se cumpliera la misma.
18. Que el artículo 197 de la Ley de Amparo en vigor, dispone que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el capítulo primero del título tercero de dicha legislación.
19. Que por auto de fecha 05 de agosto de 2022, el TEEO vinculó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, dictada en el juicio JL/04/2016; lo anterior en observancia de lo ordenado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el proveído de 04 de julio de 2022 emitido dentro del expediente 593/2021.

De las facultades del Consejo General del Instituto, para formular las solicitudes de ampliaciones presupuestales al Gobierno del Estado en los términos indicados por el TEEO.

20. Que el artículo 2 de la CPELSE, estipula que, el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.
21. Que de acuerdo con lo establecido en la LIPEEO, es el artículo 33, numeral 2, de dicha ley, el dispositivo legal que establece que el Instituto Estatal podrá solicitar al Congreso del Estado el presupuesto suficiente para prepararse con las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales para ejercitar facultades delegadas por el INE. En su defecto, podrá solicitar las ampliaciones presupuestales respectivas al Gobierno del Estado.
22. Que de la correcta interpretación que se lleve a cabo al precepto descrito en el considerando que antecede, no se advierte la atribución para este Consejo General, de solicitar ampliaciones presupuestales, en el caso específico relativo al cumplimiento de obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas

por autoridades judiciales, pues dicha norma claramente dispone que tales ampliaciones deberán destinarse a satisfacer las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales para ejercitar facultades delegadas por el INE; pues en todo caso, de conformidad al artículo 39, fracción XII de la LIPPEO, en relación con el artículo 8, segundo párrafo, de la LEPyRH, el cual dispone que los titulares de las Unidades de administración estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de dicha Ley y su reglamento; por lo que a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 11 de julio de 2025, dictado por el TEEO dentro el expediente JL/04/2016, corresponde a la Presidencia del Consejo General del Instituto, de acuerdo con su atribución de establecer los vínculos con las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia, solicitar ampliaciones presupuestales, relativas al cumplimiento, en este supuesto, de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, emitida en el citado expediente laboral.

- 23.** Que en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores, expediente JL/04/2016, el Instituto tiene el carácter de autoridad demandada, es decir, se erige como patrón en la relación laboral para con los trabajadores, sin embargo, no por ello pierde su carácter de autoridad y su constitución como un organismo público autónomo local.
- 24.** Que el Instituto, siendo precisamente un organismo público autónomo local, debe observar de manera irrestricta, las disposiciones contenidas en la LEPyRH, particularmente las descritas por su artículo 42, de las que en su primer párrafo se desprende que, los Ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.
- 25.** Que las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 42 de la LEPyRH, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.
- 26.** Que las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 42 de la LEPyRH, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para

todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

27. Que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 42 de la LEPyRH.
28. Que tal como se reseñó en el antecedente identificado con el ordinal XV del apartado de antecedentes de este propio acuerdo, este Instituto ha implementado cabalmente las acciones que la normatividad presupuestaria mandata, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2020 por el TEEO, dentro del expediente JL/04/2016.
29. Que derivado de todos los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente, así como ante el marco jurídico que regula el ejercicio de las facultades inherentes a este Consejo General, en sujeción a lo que disponen los artículos 39, fracción XII, 43, numeral 1, 44, fracciones I, II, XVI y XXXIV y 70, numeral 3, fracciones I, II, III y IV de la LIPEEO, y 8, párrafo segundo y 42 de la LEPyRH, deberá solicitarse a la Presidencia del Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación Administrativa, que en estricto acatamiento de lo requerido por el TEEO en el acuerdo dictado con fecha 11 de julio de 2025, realicen las gestiones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, para llevar a cabo el pago de las cuotas obrero patronales que hacen falta por pagar, así como las relativas al pago de la compensación electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, derivado de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2020 por el TEEO dentro del juicio laboral JL/04/2016.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numerales 1 y 2 y 104, numeral 1 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, numerales 2, 3, 8 y 11, 34, fracción I, 35, numeral 1, 38, fracciones I, IV, LXIII y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con los Considerandos 22 y 29 del presente Acuerdo, solicítense a través de la Presidencia del Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación Administrativa, las ampliaciones presupuestales ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el pago restante de las cuotas obrero patronales, así como las relativas al pago de la compensación electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, que den cumplimiento total a la sentencia dictada el 28 de febrero de 2020 por el TEEO dentro del juicio JL/04/2016 y en acatamiento a lo requerido en el acuerdo emitido el 11 de julio de 2025 por el mismo Tribunal.

SEGUNDO. En términos del Considerando 29 del presente Acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informe de la presente determinación al TEEO dentro del Juicio Laboral JL/04/2016 y a su vez, solicite a dicho Tribunal, que comunique los efectos de la misma, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro del Juicio de Amparo 593/2021.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informe al Consejo General, del cumplimiento al presente Acuerdo y los resultados de las solicitudes de ampliación presupuestal que se presenten a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 27, del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo, en la Gaceta Electoral y en la página electrónica de este Instituto, así como en los Estrados del mismo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ